

Art. 20. Los establecimientos públicos Nacionales ó Municipales, podrán enviar sus aparatos para pesar y sus pesos y medidas á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, sin que por este servicio pueda ésta cobrarles cantidad ninguna.

Art. 21. Las Empresas de Ferrocarriles están obligadas á hacer que sus aparatos para pesar y los pesos y medidas que usen en el servicio público, sean reconocidos y sellados.

Art. 22. Los aparatos para pesar que por su volumen y peso no pudiesen ser transportados á la Administración para que se cumpla lo dispuesto en el art. 11, serán reconocidos por el Administrador segundo al recibir el aviso que en este caso deberá inmediatamente enviar el interesado.

Art. 23. Todos los pesos y medidas deberán llevar de manera visible y clara el nombre de la unidad que representen.

El Regidor del ramo podrá eximir de esta obligación, en el caso de que el pequeño tamaño de las unidades fuere inconveniente para cumplirla.

Art. 24. Los aparatos y unidades que hubieren sufrido alguna reforma ó compostura, deberán ser presentados á la Administración para su reconocimiento y marca, considerándose como nuevos para los efectos de la ley de dotación de Fondos Municipales y para las disposiciones de este Reglamento.

Art. 25. En caso de que el encargado del reconocimiento encontrare que la substancia de que está formada alguna unidad de peso ó de medida, sea de tal naturaleza que pueda sufrir una modificación rápida que haga que los datos que suministre sean falsos, ó que por cualquiera otra circunstancia se preste á la comisión de fraudes, deberá recogerla, dando parte inmediatamente al Regidor, para que éste decida lo conveniente. Lo mismo se hará en el caso de que por el estado de oxidación de las medidas, ó por otras circunstancia, creyere que su uso puede ser nocivo á la salud.

Art. 26. El reconocimiento de las balanzas, romanas, básculas, etc., no debe limitarse á la exactitud de los datos que den por su construcción, sino que debe ampliarse á la colocación del aparato, examinando si ésta no influye ó puede influir en las indicaciones. Si éstas fueren falsas por esa circunstancia, y si hubiere hecho uso así del aparato, se considerará el caso entre los que son motivo para imposición de multa y pérdida de aquél. Si aun no se hubiere hecho uso, el Administrador segundo, ó el Inspector cuidarán de que se ponga en las condiciones convenientes, asentándose esta circunstancia en la sección de observaciones referentes á la Visita.

Art. 27. Los vendedores ambulantes que vendan por peso ó por medida, deberán presentar anualmente á la Administración las unidades de que se valgan para el ejercicio de su comercio, para que sean reconocidas y selladas.

Art. 28. Los Inspectores deberán comprobar la exactitud del peso ó del volumen de las substancias ú objetos que se vendan en paquetes ó agrupaciones de determinado peso ó volumen, ya sea por comerciantes ambulantes ó ya en los establecimientos mercantiles.

CAPITULO VI.

De las penas.

Art. 29. Todas las infracciones á este Reglamento serán castigadas con la pérdida, á favor del Erario Municipal, de los objetos recogidos, en conformidad á las disposiciones anteriores, y con imposición de una multa, por el Regidor, que puede ser desde 5 hasta 100 pesos.

Art. 30. En caso de que en opinión del Regidor algún aparato para pesar que no hubiere sido encontrado exacto pudiera repararse, podrá ese funcionario señalar un plazo prudente para que dentro de él se haga la presentación del aparato á la Administración, ya reformado.

Art. 31. En los casos que marca el Código Penal en los arts. 694, frac. V, 695, 696, 698, 702, 703 y 709, se someterá el conocimiento del negocio á la autoridad competente, á la que se remitirá el acta levantada conforme á los arts. 9º inciso E y 10 inciso E del presente Reglamento.

Art. 32. En el caso de que en un establecimiento mercantil hubieren incurrido en dos coincidencias sucesivas, deberá la Administración dar parte, si el Regidor fuere de esa opinión, al Gobierno del Distrito, solicitando que sea retirada al dueño ó encargado del establecimiento la licencia correspondiente.

Art. 33. El importe total de las multas que se impongan por infracciones á este Reglamento, ingresará al fondo Municipal.

TRANSITORIO

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde 1º de Marzo próximo.

Aprobado por el C. Presidente de la República el 28 y por el C. Gobernador del Distrito el 31 de Enero próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.—México, Febrero 7 de 1891.—Juan Bribiesca.—Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de México.

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones al Reglamento del Fiel Contraste de 7 de Febrero de 1891.

Art. 1º Todo establecimiento que haga uso de pesas y medidas de capacidad ó de volumen y de peso, las tendrá en lugar visible con el valor que cada una represente, marcado debajo de ellas en caracteres claros y visibles con obligación estricta de tomarlas sólo de aquel lugar para verificar el despacho y no de ningún otro.

Art. 2º Los establecimientos públicos que expendan con medidas de longitud tendrán éstas suspendidas con cadena fija de los mostradores ó mesas de despacho, ó adheridas con bisagras al borde de los mismos; quedando absolutamente prohibido tener medidas sueltas.

Art. 3º Los Inspectores al verificar sus visitas ordinarias, llevarán con-

siguiente un cuaderno en blanco, encabezada cada hoja con la fecha de la visita, donde los comerciantes fijarán el sello de sus establecimientos, ó en su defecto pondrán su firma.

Art. 4º Los Inspectores del Fiel Contraste deben ser reconocidos como representantes de la autoridad, en el momento de verificar sus visitas y la policía está obligada á ayudarles en el servicio de su empleo.

Art. 5º El uso de la llamada balanza báscula, que tiene de un lado la indicación de la medida castellana y del otro la métrica, queda prohibido en el despacho al menudeo; permitiéndose únicamente las que por ambos lados marquen la medida castellana ó métrica; debiendo tener sólo las pesas correspondientes al único sistema que indica la balanza.

Art. 6º Todas las infracciones á los artículos anteriores, serán castigadas con multa por el Regidor del ramo, desde cinco hasta cien pesos, según el art. 29 del Reglamento vigente.

TRANSITORIOS.

A. Suplíquese atentamente al C. Gobernador del Distrito se sirva ordenar á los Inspectores de policía, manden que los gendarmes ayuden á los visitantes del Fiel Contraste en el ejercicio de su empleo, de acuerdo con lo que dispone el art. 4º.

B. Por los conductos debidos suplíquese á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se sirva ordenar al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal, envíe mensualmente á la Administración del Fiel Contraste, noticia de las licencias que haya concedido durante el mes, para la apertura de establecimientos comerciales é industriales.

C. Las anteriores disposiciones, como adiciones al Reglamento de 7 de Febrero de 1891, comenzarán á regir desde el 15 del presente mes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Mayo 7 de 1894.—*Juan Bribiesca*, Secretario.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

Autorización al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las casas de moneda y oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposi-

ciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1895.

Clausura de las casas de moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.

Supresión del Ensaye Mayor de la República y establecimiento de oficinas especiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las casas de moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Continuarán abiertas al servicio público, las casas de moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda, determinará, en su oportunidad, la clausura ó translación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó translación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, me-

dianter las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieron en las empresas privadas.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decreta el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º Todas las casas de moneda y las oficinas de ensaye dependerán directamente de la casa de moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5º Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de México, con su caracter de Director general:

- I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.
- II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.
- III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las casas de moneda y oficinas de ensaye.
- IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.
- V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo, en calidad de multa.
- VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los cursos, propuestas y consultas de los Directores de las casas de moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.
- VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las casas de moneda y ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.
- VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayes federales, para el año económico siguiente.
- IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.
- X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo, y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.
- XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayes, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas casas de moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6º Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7º La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería general de la Federación. En la Casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayes, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9º Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos, y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12. Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director General.

Art. 13. En cada una de las casas de moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director General. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14. Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15. Los directores, contadores y cajeros de las casas de moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16. En las casas de moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayes de las pruebas, lances, y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los re-

glamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las cartacuentas y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayes y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse, los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19. La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20. El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial; sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la Casa de Moneda de México.

Art. 22. La verificación que practique la Junta será no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ivés Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895.

Sobre pesas y medidas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley sobre pesas y medidas.

TITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1896 el sistema métrico decimal Internacional de Pesas y Medidas será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de masa llamada Kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las

unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales, y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896, todas las Municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años, los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á com-